

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE  
CASTELLÓN**

**SENTENCIA N°277 /2021**

**MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. DAVID YUSTE ESPINOSA**

**Lugar: Castellón**

**Fecha: 1 de septiembre de 2021**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000396/2018-**

**Sobre: Responsabilidad patrimonial**

**Demandante: D. [REDACTED]**

**Letrado/a Sr/a. BLASCO MARIN, ISABEL**

**Contra: AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ**

**Procurador/a Sr/a. HERNADEZ BERROCAL, JAVIER**

**Codemandada: PAVAPARK MOVILIDAD, SL**

**Procurador/a Sr/a. SANZ YUSTE, MARIA PILAR**

**Codemandada: MAPFRE ESPAÑA, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**

**Procurador/a Sr/a. FERRER ALBERICH, MARIA**

**Sobre: Responsabilidad patrimonial**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo y, tras su admisión a trámite, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito en el que formuló demanda frente a AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ y PAVAPARK MOVILIDAD, SL en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anómalo de la administración y petición de indemnización en cuantía de 48.745,11 € formulada por la actora, en la que, tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se consideraron convenientes, se terminaba solicitando Sentencia por la que se reconociera y declarara "el derecho de Don [REDACTED] a ser resarcido por el AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ como consecuencia de la caída que se produjo en el parking colon de Vinaroz", y se condenara "al AYUNTAMIENTO de VINAROSZ y la codemandada PAVAPRK MOVILIDAD SL, solidariamente, a indemnizar por los daños y perjuicios causados a DON [REDACTED] así como los intereses

devenidos hasta el momento, valoración económica que se fijará debidamente en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de costas”.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto se acordó dar traslado a la demandadas y codemandadas para que, en el plazo de veinte días, contestaran a la demanda interpuesta de adverso si así lo considerara conveniente, siendo que en tiempo y forma, la representación de la referida administración, presentó su escrito de contestación a la demanda, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba oportunos, terminaba interesando se dictara sentencia desestimatoria. Se personaron y contestaron a la demanda en el sentido que consta en autos los codemandados PAVAPARK MOVILIDAD, SL. Y MAPFRE ESPAÑA, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

**TERCERO.-** Se dictó Decreto por el que se fijó la cuantía del presente procedimiento en **48.745,11 €**, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia debido al volumen de trabajo de este órgano jurisdiccional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme ha quedado anteriormente señalado, la actora pretende, a través de su demanda que se declare “el derecho de Don [REDACTED] a ser resarcido por al AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ como consecuencia de la caída que se produjo en el parking colon de Vinaroz”, y se condenara “al AYUNTAMIENTO de VINAROSZ y la codemandada PAVAPRK MOVILIDAD SL, solidariamente, a indemnizar por los daños y perjuicios causados a DON [REDACTED] así como los intereses devenidos hasta el momento, valoración económica que se fijará debidamente en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de costas”.

En lo que hace a la responsabilidad de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y configura el sistema de



responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006 ).

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los Ayuntamientos y las administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98 , y de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003 ).

Como quiera que usualmente es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse una serie de consideraciones generales al respecto. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997, entre otras), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980 , 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma

concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa la administración indica, en primer lugar, que la acción está prescrita.

De la documentación obrante en autos y, siguiendo la exposición realizada por la administración demandada, resulta que:

"1.- 28-10-2015, se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial por D. [REDACTED] por una caída sufrida el día 15 de Julio de 2.015 como consecuencia de un charco de agua procedente del aire acondicionado de los vehículos del parking. (Doc.-1 Expt. Administrativo, págs. 1-2)

2.- 3-11-2015, se comunica la incoación del expediente y se solicita a D. Isaac Chaler Garcia documentación complementaria para continuar el expediente. (Doc.-3 Expt. Administrativo, pág. 4)

3.- 6-11-2015, acuse recibo incoación de expediente y requerimiento de documentación. (Doc.-5 Expt. Administrativo, pág. 6)

4.- 16-11-2015, se aporta documentación por D. [REDACTED]. (Doc.-6 Expt. Administrativo, págs. 7-10)

5.- 11-12-2015, se reitera requerimiento de documentación. En concreto, valoración económica, identificación lugar accidente. Se hace constar que si no se atiende el requerimiento en el plazo de 10 días se tendrá por desistido de su solicitud. (Doc.-8 Expt. Administrativo, págs. 12)

6.- 16-12-2015, acuse recibo reiteración requerimiento de documentación. (Doc.-10 Expt. Administrativo, pág. 14)

7.- 19-1-2016, Informe jurídico sobre desistimiento del solicitante por no presentar documentación requerida. (Doc.-11 Expt. Administrativo, pág. 15)

8.- 19-1-2016, Decreto 108/2016 de la Alcaldía de 19-1-2016 por el que se tiene por desistido D. [REDACTED] de la reclamación por Responsabilidad Patrimonial expediente RP 35/15, nº gestión 12734/2015. (Doc.-12 Expt. Administrativo, pág. 16)

9.- 21-1-2016, notificación a D. [REDACTED] del Decreto 108/2016 de la Alcaldía de 19-1-2016 por el que se tiene por desistido de la reclamación formulada. (Doc.-13 Expt. Administrativo, pág. 17)

10.- 28-1-2016, acuse recibo notificación de Decreto de la Alcaldía sobre desistimiento del solicitante. (Doc.-15 Expt. Administrativo, pág. 19)

11.- 22-3-2018, la Letrada D<sup>a</sup> Isabel Blasco Marin, interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo en base al artículo 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada con fecha 3 de noviembre de 2.015 frente al Ayuntamiento de Vinaroz. (Escrito 22-3-2018, inicial recurso contencioso-administrativo)".

En línea de principio, procede recordar que no cabe aplicar aquí la institución del silencio administrativo, pues en el presente caso la administración sí contestó expresamente la solicitud del reclamante.

El actor pudo recurrir el decreto teniéndolo por desistido. Al no interponer recurso contra el citado Decreto, el actor acepta la firmeza de la resolución que le da por desistido del procedimiento. Como ha quedado acreditado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo se requirió al interesado para que subsanara y cumplimentara la documentación haciendo caso omiso. (Doc.- 8 y 10 Expt. Administrativo, págs. 12 y 14). Así mismo, de conformidad con el precepto citado se le tuvo por desistido y se le notificó la resolución con fecha 28-1-2016 en los términos previstos en el artículo 42 del citado cuerpo legal. (Doc.- 13 y 15 Expt. Administrativo, págs. 17 y 18). El interesado podría haber iniciado de nuevo el procedimiento de responsabilidad patrimonial o en todo caso haber recurrido en vía administrativa o judicial tal declaración si no la entendiera acorde a derecho, algo que no hizo.

En todo caso, lo cierto es que la acción estaría claramente prescrita, según la demandada, al haber transcurrido desde el 28 de enero de 2016, en que el Sr. [REDACTED] recibe el Decreto 108/2019 de la Alcaldía sobre desestimación del solicitante, hasta el 22 de marzo de 2018, fecha de interposición del recurso, 2 años y 2 meses. Bien se acepte esta tesis o la de la "actio nata" lo cierto es que la conclusión es la misma, la prescripción es clara. Respecto a esta última tesis, los Tribunales han establecido la forma en la que se deben tratar de resolver las

controversias que puedan derivarse del inicio del cómputo, esto es, del "dies a quo" para el cálculo del año de prescripción en casos de responsabilidad patrimonial, haciendo uso del principio de "actio nata". En este sentido, se cita acertadamente por la codemandada la Sentencia nº 175/2018, de 16 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Toledo, que, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, señala en lo que respecta a la distinción entre el carácter prolongado en el tiempo y sin solución de continuidad del daño continuado y lo que es la evolución natural del síndrome previamente diagnosticado lo siguiente:

"En tal sentido la STS de 9 de octubre de 2012, [...] En aquel caso, como en este, tras el diagnóstico inicial del síndrome postpolio se sucedieron pruebas y padecimientos del interesado. Y, aunque algunos de las dolencias sufridas no aparecían en informes anteriores, consideramos que ello no era indicativo de un cambio en su estado que permitiese reabrir el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial. Era una evolución natural del síndrome diagnosticado y, por ello, la reclamación presentada era extemporánea. Decíamos en aquella sentencia lo que sigue: Tercero. (...) El motivo nos recuerda que, como declaramos en nuestra Sentencia de 28 de junio de 2011 (recurso 6372/2009), con cita de las de 13 de mayo de 2010 y 18 de enero de 2.008 (recurso 2971/2008 y 4224/2002), existen determinadas enfermedades en las que la salud queda quebrantada de forma irreversible, supuestos en que entra en juego la previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse, siguiendo el principio de la actio nata, desde la determinación del alcance de las secuelas, aún cuando en el momento de su ejercicio no se haya recuperado íntegramente la salud, por cuanto que el daño producido resulta previsible en su evolución y en su determinación, y por tanto, cuantificable. [...] Lo que tampoco supone que el plazo quede abierto de manera indefinida, sino que ha de estarse al momento en el que se concreta el alcance de las secuelas, pues el carácter crónico o continuado de la enfermedad no impide conocer en un determinado momento de su evolución su alcance y secuelas definitivas o al menos de aquellas cuya concreta reparación se pretende, conforme declaramos en Sentencias de 12 de diciembre de 2009, 15 de diciembre de 2010 y 26 de enero de 2011 (recursos 3425/2005, 6323/2008 y 2799/2009)"

En el caso que nos ocupa, si estimamos que el "dies a quo" es el momento en el que se concreta el alcance de las secuelas aún cuando no se haya recuperado íntegramente la salud por cuanto el daño producido resulta previsible en su evolución y en su determinación y por tanto, es cuantificable, deberíamos atender al mes de agosto de 2016 ya que, en ese momento el Sr. [REDACTED] fue dado de alta y no volvió a manifestar molestias hasta nueve meses más tarde cuando el único tratamiento que se le recomienda es el rehabilitador.

Al respecto de la excepción de prescripción, partimos de la posibilidad de resolver en sede jurisdiccional sobre la prescripción, incluso en caso de no haber sido alegada en vía administrativa, con base en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2013 (Recurso de Casación 3846/2010), según la cual "Por otra parte, la posibilidad de conocer en sede jurisdiccional sobre motivos no suscitados en vía administrativa, es una consecuencia que deriva de la superación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impedía que se pudieran plantear ante ésta cuestiones nuevas. De esta forma, al igual que el recurrente puede apoyar su pretensión en vía jurisdiccional en nuevos motivos, distintos a los

aducidos en vía administrativa, también la Administración podrá alegar nuevos argumentos en apoyo de la legalidad de la actuación administrativa sin que se encuentre estrictamente vinculada por las razones en las que basó la resolución administrativa. Por ello, el artículo 56.1 la Ley reguladora de esta Jurisdicción establece que "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración". De donde se concluye la posibilidad de incorporar a la demanda y en la contestación nuevas alegaciones, argumentos o motivos siempre que no quede alterada la pretensión. Esta conclusión es armónica con la doctrina del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y la falta de vinculación estricta a los motivos alegados en la vía administrativa si se quiere respetar el derecho a la tutela judicial efectiva.

No existe ninguna duda sobre el plazo de un año legalmente establecido, a efectos de prescripción, para el ejercicio de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Por lo expuesto, no cabe alcanzar conclusión distinta a la ya anunciada de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al haberse desestimado el recurso, procede la imposición de costas a la parte recurrente con un límite de mil euros (1.000 €) por todos los conceptos, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE VINAROS y la mercantil PAVAPARK MOVILIDAD, SL en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial y petición de indemnización en cuantía de 48.745,11 € formulada por la actora, absolviendo a los demandados de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte recurrente con un límite de mil euros (1.000 €) por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D. David Yuste Espinosa, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Castellón.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.